

INFORME SECRETARIAL: Bogotá 21 de octubre de 2020, al despacho del señor Juez la presente acción de tutela para estudio de admisión, con solicitud de medida provisional. Sírvase proveer

La Secretaria,


NATALIA PÉREZ PUYANA



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
 CALLE 12 C No. 7-36 PISO 18**

REF:	ACCIÓN DE TUTELA N° 11001310500420200038800
ACCIONANTES:	FERNANDA CAROLINA CUBIDES C.C.40341225
ACCIONADO:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

Bogotá D.C., 21 de octubre de 2020

Visto el informe secretarial que antecede observa el Juzgado que se presentó acción de tutela con **medida provisional**, consistente en ordenar a las entidades accionadas “SUSPENDER *la expedición de los actos administrativos en periodo de prueba por parte de la SECRETARÍA DISTRITAL DE CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE, como quiera que la siguiente acción que continuaría una vez se dispuso dejar en firme la lista de elegibles*” dentro de la Convocatoria realizara por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y conformada mediante la Resolución No. 9960 de 2020 del 22 de septiembre publicada el 25 de septiembre de 2020, mediante la cual se conformó y adoptó la Lista de Elegibles para escoger dos cargos DOS (2) vacantes definitivas del empleo denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 19, identificado con el Código OPEC No. 66335, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DISTRITAL DE CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE, Proceso de Selección No. 816 de 2018 - Convocatoria DISTRITO CAPITAL – CNSC.

Para resolver se tiene que el art. 7 del Decreto 2591 de 1991 dispone:

“Desde la presentación de la solicitud, **cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho**, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

...El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, **dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados**, todo de conformidad con las circunstancias del caso.” (negrilla del Juzgado)

En este sentido la Corte Constitucional ha señalado también que, las medidas provisionales pueden ser adoptadas en los siguientes casos “(i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa”.

Así pues, para que proceda la adopción de medidas provisionales, es importante que se advierta la vulneración manifiesta de los derechos fundamentales invocados y que se encuentre que esas medidas son necesarias, pertinentes y urgentes para evitar que sobrevenga un perjuicio mayor del que se expone en la acción constitucional.

En el caso particular, el propósito de la medida cautelar es que se ordene a la SECRETARÍA DISTRITAL DE CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE la suspensión de la expedición de los actos administrativos en periodo de prueba, de acuerdo con la Resolución No. 9960 de 2020.

Conforme lo antes expuesto, este Despacho considera que, si bien puede que la Resolución con la conformación de la lista de elegibles afecte el derecho fundamental al debido proceso de la accionante, también lo es que, tal como ella lo mencionó tuvo oportunidades para controvertir el hecho, empero, ese tema será controvertido en el fallo que se profiera frente a lo respectivo.

Sea el momento establecer que el juez de tutela no tiene la facultad para suspender el proceso de expedición de los actos administrativos **salvo si se llega a evidenciar** un perjuicio irremediable, hecho que no es indicado en el escrito de tutela por parte de la accionante y tampoco se encuentra prueba en el expediente de la posible ocurrencia, por consiguiente no se accederá a la pretensión y en consecuencia se

negará la solicitud de medida provisional en este asunto, toda vez que no encuentra el despacho el cumplimiento de uno de los presupuestos que la Jurisprudencia Constitucional ha justificado para la adopción de medidas provisionales, a saber, el requisito de urgencia. Lo anterior, sin perjuicio de que en el fallo que decida de fondo el asunto se examine lo relacionado con la suspensión de la expedición de los actos administrativos.

En consecuencia, al no advertirse en el presente asunto la necesidad de adoptar medida provisional urgente para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, se negará tal medida.

Ahora, teniendo en cuenta que la decisión que se tome presuntamente puede afectar los intereses de la SECRETARÍA DISTRITAL DE CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE y de las personas naturales postuladas para el Cargo ofertado de acuerdo con la lista de elegibles dentro de la Resolución No. 9960 de 2020 (página 29 anexos), cuyos primeros puestos son ocupados por JOHANNA YAMILE RODRIGUEZ DIAZ y HERCTOR RICARDO OJEDA SIERRA, se hace necesaria su vinculación. Así las cosas y cumpliendo con el lleno de los artículos 14 y 37 (inciso 2) del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR LA MEDIDA PROVISIONAL solicitada de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la presente acción de tutela promovida por **FERNANDA CAROLINA CUBIDES** contra **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**

TERCERO: VINCULAR a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE**, y a las **personas naturales dentro de la Lista de Elegibles** conformada, de acuerdo la Resolución 9960 de 2020, entre estas, la señora **JOHANNA YAMILE RODRIGUEZ DIAZ y HECTOR RICARDO OJEDA SIERRA**, conforme a lo expuesto.

CUARTO: COMISIONAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** para que realice la notificación de la presente acción constitucional a las Personas que Conforman la Lista de Elegibles de acuerdo con la Resolución 9960 de 2020, y allegue prueba de esto.

QUINTO: CORRER TRASLADO a las accionadas y a las vinculadas por el término de **veinticuatro (24) horas**, para que se pronuncien sobre los hechos de la presente acción y ejerzan su derecho de contradicción y defensa.

SEXTO: NOTIFICAR por el medio más expedito esta providencia a las partes.

SEPTIMO: La respuesta deberá ser enviada al correo electrónico con que cuenta este despacho jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO